

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 190-2023-UNDC/CO-P

Cañete, 10 de noviembre de 2023

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

VISTOS:

El OFICIO N° 1217-2023-UNDC/CO/AOM-P de fecha 10 de noviembre de 2023 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; INFORME N° 183-2023-UNDC/CO/PDGA de fecha 09 de noviembre de 2023 emitido por la Dirección General de Administración; INFORME LEGAL N° 565-2023-UNDC/OAJ-ERS de fecha 08 de noviembre de 2023 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; OFICIO N° 1151-2023-UNDC/CO/AOM-P de fecha 26 de octubre de 2023 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; Resolución de Dirección General de Administración N° 380-2023-DGA-UNDC de fecha 25 de octubre de 2023 y demás documentos que escoltan el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de fecha 22/12/2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificada por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: “créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima”. Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, la Universidad Nacional de Cañete, es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica y administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”;

Que, el artículo 60° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Cañete, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 183-2022-UNDC, establecen que el Rector en el presente caso **el Presidente de la Comisión Organizadora es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto;**

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución Presidencial N° 190-2023-UNDC/CO-P

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, establece que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por contrata y licitación pública, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público, en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, en virtud a ello, la Dirección General de Administración de la UNDC con fecha 06 de octubre de 2023 emitió la Resolución de Dirección General de Administración N° 338-2023-DGA-UNDC, donde conformó el Comité de Selección CP-SM-2-2023-CS-UNDC - PRIMERA CONVOCATORIA, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Supervisión de la ejecución de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TURISMO Y HOTELERÍA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CAÑETE, REGIÓN LIMA”, con Código Único de Inversión: 2508648, el mismo que está integrado de la siguiente manera: Abg. Lenin Víctor Espinoza Alvarado; Ing. Miguel Noa Gonzales y Econ. Juan Diego Huamán Rojas (como miembros titulares) y el Ing. Heroc Maximiliano Napa Ramirez; Ing. Elmer Deive Castillón De La Cruz y Lic. Adm. Nilo Leyva Dueñas (como miembros suplentes);

Que, habiéndose sufrido modificación del personal dentro de la Unidad de Abastecimiento (cambio en la Jefatura de la Unidad), esto en cumplimiento a la RCO N° 246-2023-UNDC/CO, la Dirección General de Administración de la UNDC a través de la Resolución de Dirección General de Administración N° 380-2023-DGA-UNDC de fecha 25 de octubre de 2023, reconfirmó el Comité de Selección CP-SM-2-2023-CS-UNDC - PRIMERA CONVOCATORIA, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Supervisión de la ejecución de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TURISMO Y HOTELERÍA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CAÑETE, REGIÓN LIMA”, con Código Único de Inversión: 2508648, el mismo que está integrado de la siguiente manera: CPC. Edgar Nuñez Hinojosa; Ing. Miguel Noa Gonzales y Econ. Juan Diego Huamán Rojas (como miembros titulares) y el Ing. Heroc Maximiliano Napa Ramirez; Ing. Elmer Deive Castillón De La Cruz y Lic. Adm. Nilo Leyva Dueñas (como miembros suplentes); **reconfirmación que fue solicitada por la Unidad de Abastecimiento a través Informe N° 1431-2023-UNDC/DGA/U.A/ENH;**

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello se regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), mecanismos que permiten a la Administración revise sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuesto en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en los que respecta a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguardar del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denominada potestad de invalidación⁽¹⁾, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

⁽¹⁾ Morón Urbina, Juan Carlos, Ob. Cit P.211

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución Presidencial N° 190-2023-UNDC/CO-P

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10^o(2) del TUO de la LPAG. Cabe precisar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente⁽³⁾;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el numeral 2 del artículo 11° del TUO de la LPAG que señala que como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que no recae en el superior inmediato de este. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

RESPECTO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 380-2023-DGA-UNDC (REVISIÓN DE OFICIO)

Que, de los actuados del expediente se observa que, con Resolución de Dirección General de Administración N° 380-2023-DGA-UNDC de fecha 25 de octubre de 2023, la Dirección General de Administración resolvió: “**PRIMERO: RECONFORMAR** el Comité de Selección CP-SM-2-2023-CS-UNDC - PRIMERA CONVOCATORIA, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Supervisión de la ejecución de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TURISMO Y HOTELERÍA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CAÑETE, REGIÓN LIMA”, con Código Único de Inversión: 2508648, el mismo que está integrado de la siguiente manera: CPC. Edgar Nuñez Hinostroza; Ing. Miguel Noa Gonzales y Econ. Juan Diego Huamán Rojas (como miembros titulares) y el Ing. Heroc Maximiliano Napa Ramirez; Ing. Elmer Deive Castellón De La Cruz y Lic. Adm. Nilo Leyva Dueñas (como miembros suplentes)”;

Que, ante este hecho **para ver si la Resolución de Dirección General de Administración N° 380-2023-DGA-UNDC de fecha 25 de octubre de 2023, es un acto administrativo válido** debemos ceñirnos al numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado quien establece que **el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.** Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones”;

(2) Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

(3) TUO de la Ley N° 27444. Artículo 9ª.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad o jurisdiccional, según corresponda.

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución Presidencial N° 190-2023-UNDC/CO-P

Que, el numeral 41.1 del artículo 44° del TUO de la LPAG, señala que el Comité de Selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Asimismo el numeral 44.2 de la norma legal antes descrita establece que tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217°;

Que, el numeral 44.8 del artículo 44° del TUO de la LPAG, señala que los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante. Asimismo el numeral 44.9 de la norma legal acotada establece que los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurre en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones”.

Que, de la lectura del artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación;

Que, en el presente caso, el Comité de Selección CP-SM-2-2023-CS-UNDC - PRIMERA CONVOCATORIA, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Supervisión de la ejecución de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TURISMO Y HOTELERÍA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CAÑETE, REGIÓN LIMA”, estaba a cargo de un Comité de Selección, el mismo que fue designado a través de la Resolución Dirección General de Administración N° 338-2023-DGA-UNDC, donde uno de los integrantes era el Abg. Lenin Víctor Espinoza Alvarado, quien se desempeñaba en ese entonces como (e) Jefe de la Unidad de Abastecimiento; conforme a lo establecido por el numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicho funcionario (conjuntamente con los demás miembros) debería encargarse de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, salvo que exista un caso fortuito, fuerza mayor, cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada;

Que, al finalizar el día 23 de octubre de 2023, la encargatura de funciones del Servidor Lenin Víctor Espinoza Alvarado como (e) Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Cañete, el CPCC. Edgar Nuñez Hinostraza en su calidad de nuevo Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicitó la reconfiguración del Comité de Selección CP-SM-2-2023-CS-UNDC - PRIMERA CONVOCATORIA, en base a lo establecido por el artículo numeral 44.1 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se precisa que el Comité de Selección está integrado por 03 miembros, de los cuales 01 pertenece al órgano encargado de las contrataciones;

Que, ahora bien, sobre los hechos antes descritos se debe indicar que si bien es cierto el numeral 44.1 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Comité de Selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones, también es cierto que el artículo 43° de dicho cuerpo normativo señala que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación;

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución Presidencial N° 190-2023-UNDC/CO-P

Que, siendo ello así, en el caso de que el miembro del Comité de Selección que es parte del órgano encargado de las contrataciones deje de pertenecer a dicha área, existiría una especie de conflicto entre ambos artículos (43° y 44°), puesto que por un lado tenemos que el artículo 44° establece que el comité de selección está integrado por tres miembros, de los cuales uno pertenece al OEC; y por otro lado tenemos que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación;

Que, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que toda clase de norma jurídica no es un mandato solitario o apartado, sino uno que forma parte de un sistema, por lo que, en el presente caso se debe realizar una interpretación sistemática y teleológica, esto es, la interpretación jurídica debe ser realizada conjunta e integralmente con otras normas, y teniendo en cuenta la ratio legis, o el propósito de la Ley;

Que, en el caso del artículo 44°, que establece que el comité de selección está integrado por tres miembros, de los cuales uno pertenece al OEC, la razón por la cual en todo comité de selección se exige la presencia de un miembro del OEC obedece a que la norma busca garantizar que al menos uno conozca los procedimientos y requisitos de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se tiene que interpretar la normativa conforme a dicho postulado.

Que, por otro lado, vemos que el numeral 44.8 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que los integrantes del comité de selección sólo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada; siendo que en el presente caso no estamos ante ninguno de los supuestos antes mencionados, toda vez que el Servidor Lenin Víctor Espinoza Alvarado no ha cesado en el servicio, dicho servidor continúa prestando sus servicios a la Entidad como Defensor Universitario;

SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 380-2023-DGA-UNDC

Que, estando a lo expuesto, no correspondería la reconfiguración del Comité de Selección CP-SM-2-2023-CS-UNDC - PRIMERA CONVOCATORIA, toda vez que conforme al numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité de Selección conformada a través de la Resolución de Dirección General de Administración N° 338-2023-DGA-UNDC de fecha 06 de octubre de 2023, se debería encargarse de la conducción del Procedimiento de Selección hasta su culminación; asimismo, no se habría configurado ninguna de las causales de remoción, prevista en el numeral 44.8 del artículo 44°, dado que el servidor Abg. Lenin Víctor Espinoza Alvarado no ha cesado en el servicio en la Universidad, por lo contrario continúa prestando sus servicios a la Entidad como Defensor Universitario y al ser un servidor Certificado por el OSCE y perteneciente al OEC a la fecha de su designación, se encuentra garantizado el conocimiento de la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, cuando la Dirección General de Administración emitió la Resolución de Dirección General de Administración N° 380-2023-DGA-UNDC de fecha 25 de octubre de 2023, reconfigurando el Comité de Selección CP-SM-2-2023-CS-UNDC - PRIMERA CONVOCATORIA, no se ajustó al ordenamiento jurídico, dado que no tomó en cuenta que el Comité de Selección conformada a través de la Resolución de Dirección General de Administración N° 338-2023-DGA-UNDC, se debería encargar de la conducción del Procedimiento de Selección hasta su culminación; siendo ello una causal de nulidad del Acto, por lo que se habría configurado la causal de nulidad prevista por el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la omisión del requisito de validez del objeto o contenido;

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución Presidencial N° 190-2023-UNDC/CO-P

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una norma esencial del procedimiento” y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conduciría a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido aunque coincida parcialmente con este; cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso y, cuando se dicten alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expida una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, de los actuados del expediente se observa, que queda demostrado que al momento de emitirse la Resolución de Dirección General de Administración N° 380-2023-DGA-UNDC de fecha 25 de octubre de 2023, ha generado que el acto administrativo contraviene a las leyes; por ende, se estaría incurriendo un causal de nulidad de oficio;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la resolución que declara la nulidad dispone, además la conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido (...);

Que, concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 565-2023-UNDC/OAJ-ERS y el Informe N° 183-2023-UNDC/CO/P/DGA y con las consideraciones expuestas la emisión de la Resolución de Dirección General de Administración N° 380-2023-DGA-UNDC, adolece de vicios de nulidad, por lo que en mérito al artículo 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; corresponde declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Documento Normativo denominado: “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias, y en la Resolución Viceministerial N° 069-2022-MINEDU, así como en el Estatuto Universitario de la UNDC y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección General de Administración N° 380-2023-DGA-UNDC de fecha 25 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Cañete, por evidenciarse, que se incurrido en los supuesto de nulidad previstos en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Presidencial.



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

///... Resolución Presidencial N° 190-2023-UNDC/CO-P

ARTÍCULO SEGUNDO: DESLINDAR, las responsabilidades a que hubiere respecto a los funcionarios y/o servidores, por la declaratoria de nulidad de la Resolución de Dirección General de Administración N° 380-2023-DGA-UNDC de fecha 25 de octubre de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 11°, numeral 11.3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, debiendo extraerse copias de los actuados y derivarse a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativos Disciplinarios de la Universidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a todas las instancias y dependencias administrativas y académicas de la Universidad Nacional de Cañete, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Cañete.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



DR. ARNULFO ORTEGA MALLQUI
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete



DR. KEVIN YOVER CHIHUAN QUISPE
Secretario General
Universidad Nacional de Cañete